

Pena de muerte en caso de homicidio calificado

Recurso de nulidad interpuesto por Enrique Rojas y Cañas, y otro, en el juicio que se le sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El homicidio de Matiana viuda de Romero, perpetrado por Enrique Rojas y Cañas, el 30 de julio de 1893, en esta capital está plenamente comprobado en los autos; y como por las circunstancias que han precedido y seguido al delito ha llamado la atención pública de una manera especial; y el reo ha sido condenado en las Sentencias de 1ª y 2ª Instancia, a la pena de muerte, cree necesario el Fiscal relacionar nuevamente los hechos, para apreciarlos con arreglo a la ley y pedir en consecuencia la imposición de la pena, que según nuestra legislación penal corresponda.

Enrique Rojas y Cañas, joven de 23 años, de escasa instrucción y cigarrero de oficio, observaba una

conducta irregular, pues su afición a la vida disipada lo alejaba del trabajo y del trato de personas honestas.

El joven Rojas mantenía relaciones ilícitas, casi un concubinato, con una mujer llamada Matiana Romero, mucho mayor que él, a la cual estaba ligado por depravación de gusto, por codicia, porque esa mujer tenía algunos pequeños recursos, y tal vez, por debilidad de carácter, pues profesándole la Matiana una pasión violenta, lo atraía, y él se dejaba dominar, no obstante las frecuentes molestias que una relación basada en sentimientos tan poco nobles, y entre personas de tan mediana educación tenía que producir.

Cerca de tres años se ha sostenido esa relación con las intermitencias provenientes de las veleidades de Rojas y Cañas y habría terminado por una separación definitiva, si desgraciadamente las fiestas del aniversario de 1893 no hubieran sido una ocasión para reunir a los amantes.

El joven Rojas había estado en diversiones durante varios días lejos de la Matiana, y no por voluntad propia, sino por instancia de sus amigos, volvió a casa de ésta, que lo recibió con demostraciones de júbilo.

El licor produjo sus efectos, en la Matiana, avivó el afecto, y los celos, y en Rojas el hastío por la mujer que lo reprendía, y como estaban solos, la reyerta de palabras terminó con una tragedia. Rojas y Cañas que estaba en cama y dormitando se armó de una vara de fierro, que servía de tranca de la ventana inmediata y con ella asestó golpes que causaron la muerte de la Matiana.

Rojas y Cañas dice: que dominado por el cansancio y el licor se durmió hasta el día siguiente en que pa-

ra ocultar el crimen urdió diversos planes sobre la ausencia de la Matiana y su autorización para representarla procurando alejar las sospechas del crimen y aprovechar de él cobrando pequeños créditos de la Matiana. Rojas y Cañas enterró a la mujer en un rincón del cuarto que ésta habitaba y con una tranquilidad notable continuó sosteniendo tertulias y recibiendo visitas en la misma habitación hasta que se descubrió el delito.

En 1ª Instancia ha fallado el juez sentencia de fojas 167, que el delito es de homicidio perpetrado a traición y sobre seguro sin circunstancias atenuantes y ha condenado al reo a la pena capital.

En segunda instancia ha habido discordia de votos, prevaleciendo el de los señores que están por la confirmación de la sentencia apelada.

Para dichos señores Vocales además de las razones aducidas en 1ª Instancia, existían como agravantes las de la ingratitud, la debilidad del sexo y el lugar en que se cometió el delito.

A lo expuesto debe agregarse que mientras se ha seguido el juicio ha cometido Rojas y Cañas en la cárcel otro delito atentando a la vida de uno de los guardianes a consecuencia de una reyerta provocada por el mismo reo.

Para el Fiscal está plenamente comprobado el delito y la culpabilidad de Rojas y Cañas, pero no conceptúa que sea llegado el caso de aplicar la pena de muerte porque no ha habido premeditación, no hay datos de que haya sido a traición y sobre seguro, ni estén excluidas todas las causas de atenuación.

En efecto, Rojas y Cañas no ha buscado la oportunidad, ni escogido y preparado los elementos para cometer el delito.

Este ha tenido lugar por un enlace de circunstancias casuales y ordinarias. Rojas estaba en una diversión, es conducido por sus amigos a casa de Matiana casi contra su voluntad, y allí continúa las libaciones hasta por la noche, en que quedando solos provocan una reyerta inevitable con una amante celosa y repudiada. Rojas toma el primer objeto que se presenta a su vista y con él maltrata a su querida hasta victimarla.

De esa tragedia no hubo testigos. La única declaración minuciosa, sencilla y hasta cínica, es la de Rojas, y esa declaración coincide perfectamente con el informe de los médicos que examinaron el cadáver de Matiana.

Rojas como hombre alcoholizado, violento y de poca reflexión y moralidad, ataca a la mujer que le hostiga, y cuando ésta muere, sin darse cuenta cabal de su crimen, se acuesta y duerme hasta el día en que despejado de los vapores del licor, piensa en ocultar su delito.

Hasta aquí, Excmo. señor, no hay sino un homicidio simple, un asesinato repugnante y vulgar cometido por un joven vicioso contra una infeliz mujer que en los lindes de la ancianidad había tomado por este amante un caprichoso afecto.

Rojas y Cañas no estaba sojuzgado por la codicia, ni fué el robo el móvil de su conducta, porque ni la Matiana tenía dinero ni fortuna para despertar ese bajo sentimiento, ni el amante podía quejarse de la generosidad de la Matiana, que le facilitaba lo que podía.

Una mujer que da al diario con fuerte interés sumas miserables, y que aprovecha del subarriendo de la casa en que vive, no podía inspirar el deseo de heredarla, y si Rojas ha cobrado después algunos créditos que alcanzan a cincuenta soles, ha sido ocasionalmente, y por la situación en que estaba colocado.

Rojas y Cañas no tenía tampoco odio capital contra la Matiana.

Las palabras injuriosas, las amenazas, aún las de muerte, durante las reyertas de gentes vulgares son frecuentes y se vierten sin premeditación.

Si Rojas amenazó alguna vez a Matiana que la mataría, no por eso puede deducirse que tenía el propósito de hacerlo, y tan lejos estaba la Matiana de dar crédito a esas vagas palabras, que era ella quien procuraba las reconciliaciones y era ella también la que iniciaba las reyertas con sus celos.

No quiere decir por esto, que Rojas y Cañas no fuera capaz de tener en momentos de cólera y de ebriedad la idea de matar a la querida; pero, ese pensamiento fugaz desaparecía cuando ella lo halagaba o cuando lejos de ella no se ocupaba sino de pasar el tiempo en liviandades.

Los actos posteriores al homicidio son los de un infame; porque no sólo ata las manos del cadáver y lo desnuda para enterrarlo, sino que continúa en la casa, invita a sus amigos y por varios días busca en el juego y en el licor una distracción a su agitado espíritu.

El Fiscal no amengua los tintes repugantes del delito, ni cubre con benevolencia la degradada naturaleza moral y los pervertidos sentimientos del reo, al contrario, los presenta a V.E. en toda su desnudez; pero sí

descubre en Rojas y Cañas muchos vicios, tiene que apoyarse en ellos para sostener que ese hombre alcoholizado, entregado a la crápula y pervertido, es un desgraciado, que ha cometido el delito, porque se presentó la ocasión; pero que no lo preparó, ni lo meditó, ni esperó que la víctima estuviese dormida o indefensa.

Rojas tuvo molestia con la mujer, peleó con ella y la mató, esto es lo que aparece como desenvolvimiento natural de los hechos y como su explicación racional, y ¿quién podría, por otra parte, asegurar lo contrario, si no hay testigos, ni acusación de la víctima, ni datos en qué apoyarse?

Si en nuestra legislación penal en vez de pasar sin transición de la pena de 15 años de penitenciaría a la pena capital se establecieran otras intermedias como la de 25 años de trabajos forzados o de la prisión perpetua, el Fiscal pediría para Rojas la pena más grave, pero como no la hay, y para la imposición de la pena capital es preciso que no haya circunstancia alguna atenuante, según lo estatuye el artículo 58 del C. P., tiene que limitarse a pedir la imposición de la pena más grave que señala el Código o sea la de penitenciaría en 4º grado, término máximo, y sus accesorias.

Contra Rojas y Cañas militan algunas circunstancias agravantes y entre ellas la del atentado en la cárcel contra Miranda; pero no puede decirse que sean las de ingratitud ni la del lugar del delito, porque se trata de personas que tenían el mismo domicilio y mantenían relaciones ilícitas; pero hay también las atenuantes de la embriaguez, las de la excitación nerviosa por la continuada crápula del reo y la obsecación producida por las quejas, cargos y provocación de la infeliz Matiana,

que en su pasión creía despertar afecto cuando no hacía sino excitar la furia de un hombre vicioso y enfermo.

El Fiscal que ha examinado el proceso con detenimiento, y que con la más tranquila imparcialidad ha procurado llegar a formar una opinión convencida sobre la calificación del delito y la pena que debe aplicarse, concluye que HAY NULIDAD en la sentencia de vista que condena a Enrique Rojas y Cañas a la pena de muerte, porque existiendo circunstancias atenuantes y bastando éstas, según el artículo 58 del C. P., para reducirla a la de penitenciaría en 4º grado, opinión que ha sido también la expresada por dos señores Vocales en sus votos discordantes es esta la que corresponde y pide a VE. declare esa nulidad conforme al artículo 157 del C. de Enj. P., y reformando esa sentencia revoque la de 1ª Instancia y condene a Enrique Rojas y Cañas como homicida de Matiana Romero a la mayor pena de penitenciaría y sus accesorias. Otro sí indica el Fiscal que no importa nulidad en el procedimiento la falta del informe del doctor Sánchez Concha, porque no se actuó en segunda instancia durante el término fijado por el Superior, por no ser conocido el domicilio de dicho doctor y porque esa prueba no es esencial, desde que para acreditar el estado alcohólico, vicioso y enfermizo de Rojas y Cañas hay en el proceso pruebas suficientes.

Lima, noviembre 13 de 1894.

Gálves.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, enero 12 de 1894.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veinte, su fecha 20 de octubre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento sesenta y siete, cuaderno primero, su fecha siete de junio próximo pasado, por la que se condena a Enrique Rojas y Cañas a la pena de muerte; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corzo. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Corzo y Elmore por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la de 1ª Instancia imponiéndose al reo la de penitenciaría en 4º grado, término máximo, con sus accesorias, de acuerdo con el dictamen fiscal, de que certifico.

Luis A. Deluchi.

Causa No. 774. — Año 1894.
